TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0144207

**SALA PRIMERA**

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Diez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

**Registro núm. 952/87**

ASUNTO: Amparo promovido por DON SILVESTRE SALINAS PUEYO

SOBRE: Impugnación de Sentencia= del Juzgado de Distrito núm. 29 de Barcelona dictada en juicio = de desahucio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0144227

don **SILVESTRE SALINAS PUEYO**

## I. ANTECEDENTES.

Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Silvestre Salinas Pueyo, interpone recurso de amparo, que tuvo su entrada el 8 de julio de 1987, contra Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 29 de Barcelona de 8 de abril de 1987 y del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de dicha Ciudad de 22 de mayo de 1987, en autos de juicio de desahucio por falta de pago núm. 641/86.

2.- Los hechos en que se funda la demanda de amparo son en esencia los siguientes:

**a)** El solicitante de amparo formalizó en octubre de 1986, como arrendatario, un contrato de arriendo de vivienda por temporada de once meses, con don Ramón Escolá Gallart como arrendador.

**b)** A partir de enero de 1984, el arrendador se abstuvo de cobrar -se dice- en diversas ocasiones y formuló "tres demandas de desahucio por falta de pago" contra el solicitante de amparo, quien en tales ocasiones rehabilitó el contrato o enervó la acción satisfaciendo las rentas y costas.

**c)** En diciembre de 1986 formuló el arrendador nueva demanda de desahucio por falta de pago, en la que solicitó que la consginación, en su caso, de las rentas vencidas no tuviera efectos enervatorios ni rehabilitatorios.

**d)**El solicitante de amparo compareció en el Juzgado, consignó las rentas vencidas y alegó que el impago de los recibos vencidos se había producido por voluntad del entonces actor. En período probatorio aportó el

—Papel de Oficio— UNE A-4

arrendador los recibos vencidos y no cobrados, sin indicación alguna de las que imprimen los bancos en los documentos recibidos en gestión de cobro o cuyo pago es rechazado. El solicitante de amparo aportó en dicho período certificaciones bancarias de haber tenido saldo suficiente y haber mantenido la orden de pago.

**e)** Por sentencia del Juzgado de Distrito nº 29 de Barcelona,. de 8 de abril de 1987 -se acompaña testimonio de la misma-, se declaró haber lugar al desahucio del demandante de amparo.

**f)** Interpuesto por éste recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Barcelona de 22 de mayo de 1987, de la que también se aporta testimonio, notificada el 22 de junio siguiente.

3.- En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho de defensa, con infracción del art. 24 C.E., por haber prescindido las Sentencias impugnadas en sus consideraciones jurídicas de las alegaciones efectuadas y pruebas practicadas acerca de que el impago de las rentas se había producido porque el arrendador se había abstenido de ingresar, en gestión de cobro, cada mes, el recibo de alquiler en su banco, para que éste lo cobrara al solicitante de amparo.

Se solicita que se declare la nulidad de lo actuado en el juicio de desahucio desde que concluyó el período de práctica de pruebas, así como de lo actuado en la segunda instancia, y que se reconozca al solicitante de amparo el derecho a que por el Juzgado de Distrito "se dicte sentencia en la que se ponderen las alegaciones y pruebas practicadas, confiriendo oportunidad dialéctica de defenderse".

4.-El 13 de octubre se dictó providencia acordando poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1.b) en relación con el 44.1c), por no haberse invocado en el proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado y en el 50.2.b), todos ellos de la LOTC, por carecer la demanda de contenido que

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



justifique una decisión de fondo de este Tribunal.

5.- El demandante de amparo alegó, en relación con la primera, que la sumariedad de los juicios de desahucio por falta de pago le impidió invocar la vulneración del derecho fundamental, pues la vulneración fué cometida en la sentencia de primera instancia, no existiendo posibilidad procesal de invocarla en el recurso de apelación que interpuso contra ella.

Respecto a la segunda causa de inadmisibilidad, reiteró lo ya aducido en la demanda, insistiendo en que las sentencias recurridas han incurrido en una falta absoluta de consideración sobre los puntos alegados en defensa de sus intereses y ello le ha producido un resultado de indefensión.

6.- El Ministerio Fiscal solicitó que se declare la inadmisión del recurso por concurrir las dos causas propuestas.

Alega que de existir violación del derecho fundamental invocado, ésta se había producido en la sentencia del Juez de Distrito, confirmada en apelación y, por tanto, el momento procesal para invocar la vulneración fué el de la interposición del recurso de apelación o durante su tramitación, y, respecto a la carencia manifiesta de contenido constitucional, argumenta que la sentencia de primera instancia analiza las alegaciones del aquí recurrente y valora las pruebas practicadas a petición suya, dando, por consiguiente, respuesta razonable, jurídicamente fundada que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, limitándose el demandante de amparo a exteriorizar una discrepancia con la decisión judicial, que constituye problema de legalidad ordinaria carente de dimensión constitucional.

## II.FUNDAMENTOS JURIDICOS.

**PRIMERO:** Es inexacto que el carácter sumario de los juicios de

—Papel de Oficio— UNE A-4

desahucio por falta de pago celebrados ante el Juez de Distrito haya impedido al demandante de amparo dar cumplimiento al requisito de invocación del derecho constitucional que dice vulnerado, pues afirmado por el propio demandante que la vulneración se produce en la sentencia de primera instancia, es claro que, habiendo interpuesto contra ella recurso de apelación, tuvo oportunidad de cumplir dicho requisito, tanto en el acto de interposición del referido recurso como en la comparecencia que previene el art. 1586 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, celebrada ante el Juez de Apelación el 21 de mayo con asistencia de su Letrado, según consta en la sentencia de segunda instancia.

Dicha falta de invocación hace incurrir al recurso de amparo en la causa de inadmisibilidad que ha sido propuesta en aplicación del art. 50.1.b) en relación con el 44.1.c) de la LOTC.

**SEGUNDO:** Es igualmente inexacto que las sentencias recurridas hayan "silenciado absolutamente" las alegaciones y pruebas del solicitante de amparo,tendentes a demostrar que la falta de pago de las rentas se produjo por la propia voluntad del arrendador, pues la sentencia del Juez de Distrito recoge, en la relación de hechos, sus alegaciones y, entre ellas, las relativas a la pretendida actitud del arrendador "tendente a colocar al inquilino en situación de impago de las rentas como medio de forzar un desahucio", argumentando en su fundamentación jurídica que el demandado no ha probado "la negativa del arrendador a cobrarlas, ni el ofrecimiento de las mismas ya que el hecho de que dejasen de pasarse a la cuenta del demandado en el Banco Popular Español desde el 1 de junio de 1986, no prueba la falta de cobro... ya que de existir voluntad de pago el ofrecimiento puede hacerse de formas fehacientes".Del mismo modo la sentencia de apelación considera que "no puede admitirse, como se pretende, que nos encontremos ante una negativa de cobro de las rentas por parte del arrendador, tal como se razona en la sentencia recurrida".

Por tanto, las sentencias recurridas han dado respuesta razonada a la pretensión del demandante de amparo en un proceso, respecto al cual éste no denuncia que se la haya negado la posibilidad de efectuar cuantas alegaciones o de utilizar cuantos medios de prueba haya estimado

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0144234

oportunos y ello deja reducido el contenido de su demanda a una mera discrepancia con la decisión judicial, carente, manifiestamente,de relevancia constitucional y, por ello, incursa en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC.

La interposición de la demanda de amparo, apoyada en inexacta afirmación de hecho que no corresponde con el contenido de las sentencias frente a las que se solicita el amparo, revelan una temeridad litigiosa que merece ser sancionada, conforme a lo dispuesto en el art. 95.4 de la LOTC.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo con imposición al recurrente de sanción de 25.000 pesetas.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4